



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
San Cayetano (Cund.), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular 2020-0010

Descorrido el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, y habiéndose pronunciado dentro del término de ley la activa [fl. 105 cdno. 1], este Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, señala el día jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con lo rituado en los artículos 372 y 373 de la misma obra.

Diligencia que se desarrollara de manera virtual, atendiendo a la contingencia sanitaria que afronta actualmente el país con ocasión de la propagación del COVID-19.

En consecuencia, y de conformidad a lo reglado en la norma en cita se decretan como pruebas las siguientes:

- Por la parte demandante:

Documentales:

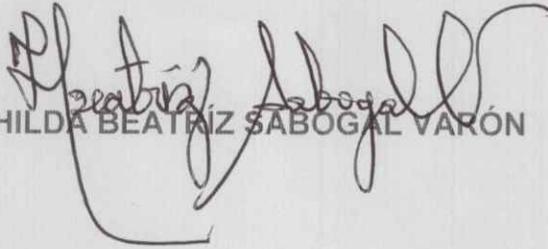
1. Certificado del Banco Agrario de Colombia S.A., emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.
3. Pagaré No. 031576100005558 de 3 de abril de 2018.
4. Carta de instrucciones del pagaré No. 031576100005558.
5. Tabla de amortización de 16 de octubre de 2019.
6. Estado de endeudamiento de 16 de octubre de 2019.

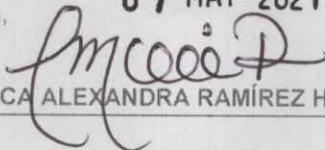
En punto de la ausencia de formulación literal de excepciones que reclama la activa, desde ahora este Despacho le advierte al profesional del derecho que el traslado concedido en auto adiado el 15 de abril de 2021 [fl. 105 cdno. 1], obedeció prima facie al principio constitucional y legal reconocido en el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, esto es, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Lo anterior, en el entendido que careciendo la pasiva de formación jurídica, en su escrito de contestación pese a no nominar o proponer mecanismo defensa alguno, sí cuestiono el monto por el cual se le ejecuta, amparado en unos abonos desglosados en el numeral 2° de la interpelación a los supuestos fácticos, sin que por ello esta Sede Judicial a priori este convalidando o refutando lo mismo, pues dicha determinación es del resorte de la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07, hoy 07 MAY 2021.  
La Secretaria,   
MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ